



**CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DIEGO LEVIT".-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA N°** *Noventa y cinco*

**RECIBIDO**  
**-5 MAR. 2019**  
Rogus López  
S.P. de J. C. 16

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MIRYAM PEÑA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DIEGO LEVIT**", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

**¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?**-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y Miryam Peña.-----

**A LA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO:** Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, el Abog. Gustavo Velázquez a solicitar **HABEAS CORPUS REPARADOR** a favor de su defendido Diego Levit.-----

Alega en lo sustancial la existencia contra su defendido de una privación ilegítima de libertad, con orden de detención vencida por 11 días de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 240 del CPP., pues la orden de detención que soporta y está detenido desde el 12 de febrero de 2019, emanada de la Unidad Penal Fiscal, actualmente a cargo del fiscal Jorge Daniel Romero.-----

Abog. *Katiana Peroni*  
Secretaría

Actualmente el Sr. Diego Levit, se encuentra detenido bajo custodia del Personal de Investigación de Delitos de la Policía Nacional hace exactamente 11 días desde su aprehensión y debido a complicaciones y problemas de salud fue trasladado el detenido para su atención urgente en el Hospital Universitario donde actualmente se encuentra internado bajo pronóstico reservado. *Solicita haga lugar el pedido de Habeas Corpus Reparador y se disponga la inmediata libertad. (fs. 2/6)*

*Luis María Benítez Riera*  
Ministro

*Miryam Peña Candia*  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

*Manuel Ramírez Candia*  
**Dr. Manuel Ramírez Candia**  
MINISTRO

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: “...*El Habeas Corpus podrá ser: ... 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle reclusa la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención*”. En igual sentido...”. En igual sentido, el **art. 19 de la Ley 1500/99**, expresa: “Procederá el habeas reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona..”-----

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.-----

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales.-----

*La naturaleza del Hábeas Corpus*, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: **1)** excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); **2)** legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3)** mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----



**CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DIEGO LEVIT".-----**

RECIBIDO  
5 MAR 2019  
ROSA LOPEZ  
SECRETARIA

...///...Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.-----

Que por Oficio N° 163 de fecha 25 de febrero de 2019, el Juez interino del Juzgado Penal de Garantías N° 10 de la Capital, Abg. Humberto Otazú, informa:

Que, la causa seguida a **DIEGO LEVIT S/ VIOLENCIA FAMILIAR. N° 1-1-2-1-2018-7388.**

Que, en la presente causa fue imputado el Sr. Diego Levit Tabachink, por la comisión del supuesto hecho punible de VIOLENCIA FAMILIAR, por la Agente Fiscal María Irene Álvarez, requiriendo la medida cautelar de prisión preventiva, habiendo sido sorteado para entender la causa el Juzgado Penal de Garantías N° 11. Ha tomado intervención por la defensa el Abg. Alfredo Núñez, quien ha presentado recusación contra el juez natural de la causa, Abg. Miguel Tadeo Fernández.-----

Que, en fecha 12 de febrero de 2019 se ha comunicado la detención del imputado y se le ha puesto a disposición del juzgado por lo que se ha procedido al sorteo provisorio, habiendo sido designado el Juez Penal de Garantías N° 8, Abg. Gustavo Amarilla. Por providencia de fecha 15 de febrero de 2019, se ha ordenado la constitución del juzgado ante el Hospital Universitario Sala N° 24 donde el detenido se encuentra hospitalizado, a fin de llevarse a cabo la audiencia de imposición de medidas cautelares prevista en el art. 242 del CPP. Obra en autos el acta de la misma fecha donde se deja constancia de la imposibilidad de realización de la audiencia mencionada en atención al estado de salud del señor Diego Levit, según referencias de los médicos tratantes. Posteriormente en fecha 22 de febrero de 2019, ha solicitado intervención el Abg. Gustavo Velázquez por la defensa del acusado y ha solicitado nuevamente la recusación a este Magistrado.-----

Abog. Karinna Pelozo  
Secretaria

En el caso de autos, no existe violación de las garantías y derechos del imputado, en razón que el imputado ya ha sido puesto a disposición del Juzgado Penal dentro de las 24 horas, es más, el juzgado se ha constituido en el Hospital Universitario a los efectos de realizar la audiencia de imposición de medidas cautelares, no pudiendo ser realizada por causas ajenas al juzgado (recusaciones planteadas en cadena).-----

En este sentido, es importante mencionar que al Sr. Diego Levit, se le ha sido comunicado su detención, siendo puesto a disposición del Juzgado Penal de Garantías N° 11, Abg. Miguel Tadeo Fernández, a quien la

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candia  
MINISTRO

defensa del imputado ha recusado. Posteriormente la causa fue sorteada y asignada al Juzgado Penal de Garantías N° 8, Abg. Gustavo Amarilla, quien en fecha 15 de febrero del 2019, se constituyó en el Hospital Universitario a los efectos de realizar la audiencia de imposición de medidas cautelares previstas en el art. 242 del CPP., el cual no pudo ser realizada por haber sido recusado el magistrado. Nuevamente se realizó el sorteo correspondiente, siendo designado el Juzgado Penal de Garantías N° 10, Abg. Humberto Otazú, quien fue recusado en fecha 22 de febrero de 2019, por el defensor Abg. Gustavo Velázquez.-----

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador**, ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 inc. 2 y 19 de la Constitución Nacional para la viabilidad de la Garantía Constitucional solicitada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, la Ministra Dra **MIRYAM PEÑA** manifestó adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A su turno, el **Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia**, dijo: Concuero con la resolución dada por el Ministro preopinante en relación al rechazo de la acción constitucional presentada, en base a las consideraciones que, a título de voto ampliatorio, paso a exponer:

En el contexto particular del caso traído a consideración de esta Sala Penal, corresponde determinar el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de la viabilidad o no de la acción constitucional presentada, la cual está instituida por la Constitución Nacional y la Ley N° 1500/99 que reglamenta esta garantía.-----

La acción que hoy nos ocupa se halla estrechamente ligada a derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional, y está regulada en su Art. 133 numeral 3 que establece la garantía del Hábeas Corpus Reparador, y dispone que en virtud del mismo, toda persona que se hallase *ilegalmente* privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso, debiendo el Juez disponer su libertad si no existiesen motivos legales que autoricen su privación; mas si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.---

En forma concordante, el Art. 19 de la Ley N° 1500/1999 reglamenta esta garantía constitucional, indicando que procederá en los casos en que se invoque la privación *ilegal* de la libertad física de una persona; y el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que si no existiesen *motivos legales* que autoricen la privación de libertad, se hará lugar al hábeas corpus y se ordenará la libertad, la que se hará efectiva en el acto.-----

De esta manera, tanto la Constitución Nacional como la ley especial indican que esta garantía constitucional está instituida a fin de rectificar situaciones *ilegales* de privación de libertad. Así las cosas, queda determinar si la privación de libertad que soporta Diego Levit Tabachnik reviste esta característica.-----



**RECIBIDO**

**- 5 MAR 2019**

Rodríguez López  
S.P. 108, J.

...///...A la luz de esta normativa, verificadas las constancias de que Diego Levit Tabachnik fue imputado en fecha 11 de febrero de 2019 por la Agente Fiscal María Irene Álvarez por el supuesto hecho punible de Violencia Familiar, formándose la causa N° 101/2018. Asimismo, la Agente Fiscal ordenó su detención por Resolución Fiscal N° 12 de la misma fecha, siendo detenido efectivamente por la Policía Nacional el 12 de febrero de 2019. En fecha 13 de los corrientes, el Juez Penal de Garantías N° 11 de la Capital Miguel Tadeo Fernández, se inhibe de entender en la causa por haber sido recusado, pasando los autos al Juez Penal de Garantías N° 8 de la Capital Gustavo Amarilla Arnica, quien señaló la constitución del Juzgado para el día 15 de los corrientes en el Sanatorio Universitario, donde se encontraba internado el imputado, a fin de realizar la audiencia de imposición de medidas. En dicha oportunidad, los Abogados Defensores Alfredo Núñez y Gustavo Velázquez se opusieron a la realización del acto procesal, manifestando que el Juez había sido recusado en la causa y negándose a firmar el acta. En atención al estado de salud del imputado, y por recomendación de los médicos tratantes, el Juez Gustavo Amarilla, difirió la audiencia para otra fecha, y por haber sido recusado, ordenó el sorteo de un nuevo Juez para que entienda provisoriamente en la causa, siendo remitidos los autos a la Juez Penal de Garantías N° 2 Alicia Pedrozo Berni. Esta Magistrada, por providencia de fecha 19 de febrero de 2019 remitió nuevamente los autos al Juez Penal de Garantías N° 8 a fin de que resuelva lo que corresponda, considerando que se tienen que resolver actos que no admiten dilación alguna. El Juez Penal de Garantías N° 8, por providencia de esa misma fecha ordenó nuevamente la desinsaculación de Juez para proseguir con los trámites propios del proceso, resultando sorteado el Juez Penal de Garantías N° 10 Humberto Otazú. En fecha 22 de febrero de 2019 solicita intervención por la defensa el Abg. Gustavo Velázquez, y plantea recusación nuevamente contra este Magistrado.-----

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, bien dice el recurrente que el Art. 240 del C.P.P. que al igual que el Art. 12 numeral 5 de la Constitución Nacional, mandan que la persona detenida sea puesta a disposición del Juez, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, para que este disponga cuanto corresponda en derecho. Sin embargo, esta formalidad fue cumplida a través de la comunicación de la detención del imputado dirigida por el Comisario César Adriano Diarte de la Dirección de Investigación de Hechos Punibles de la Policía Nacional a la Unidad Penal N° 4 Fiscalía Sector 1 del Ministerio Público, y la correspondiente comunicación dirigida al Juez Penal de Garantías por el Agente Fiscal Jorge Romero, ambas actuaciones realizadas en fecha 12 de febrero de 2019. En suma, el imputado fue puesto a disposición del Juez dentro del plazo legal, y la falta de pronunciamiento se dio como consecuencia de la actividad dilatoria de la defensa, y en estas condiciones no puede afirmarse que la privación de libertad que soporta Diego Levit Tabachnik sea ilegal, por lo que la presente acción debe ser rechazada.-----

Abog. Karina P. ...

Luis María Benítez Riera

*[Signature]*  
Dra. Miryam Peña Canga  
Ministra

*[Signature]*  
Manuel De Jesús Ramírez Candiá  
MINISTRO

A la par de la cuestión de la procedencia de la acción en sí, se impone mencionar que la actuación de los Abogados de la defensa técnica, al recusar a los Jueces Miguel Tadeo Fernández, Gustavo Amarilla Arnica y Humberto Otazú, y oponiéndose a la actuación del Juez Amarilla cuando se constituyó en el Sanatorio Universitario para realizar la audiencia de imposición de medidas, contribuyó a provocar la mora judicial contra la cual hoy accionan. Esta conducta procesal se encuadra dentro de lo previsto por el Art. 343 del C.P.P., que establece que la recusación podrá interponerse en cualquier estado del procedimiento, pero indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, y que la interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento, será considerado falta profesional grave, además de ser un incumplimiento al deber de buena fe establecido por el Art. 112 del C.P.P.. En forma llamativa la defensa técnica ha planteado tres recusaciones en el lapso de diez días, obstaculizando el pronunciamiento judicial que ahora reclama.-----

El Art. 12 de la CN., tiene la finalidad de evitar la inacción judicial ante el estado de privación de libertad y no premia la actividad dilatoria de la defensa.-----


En este contexto, es competencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a los artículos 17 del Código Procesal Civil, aplicable por remisión del Art. 113 del C.P.P. *in fine*, y 27 del Código de Organización Judicial, aplicable por habilitación del Art. 39 inc. 5) del C.P.P., ejercer la superintendencia, con poder disciplinario, sobre los Tribunales, Juzgados y Auxiliares de la Justicia. Consecuentemente, corresponde notificar esta resolución al Consejo de Superintendencia a fin de determinar la eventual responsabilidad de los Magistrados y Abogados intervinientes en el marco de la Acordada N° 709/11 que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial.-----

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente Hábeas Corpus Reparador, y remitir estos autos al Consejo de Superintendencia, a los efectos legales citados. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí  
Luis María Benítez Rivera

  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

  
Dr. Manuel Dejesus Ramirez Candia  
MINISTRO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DIEGO LEVIT".-----**

...///...ACUERDO Y SENTENCIA N° ..... 95.....

Asunción, 05 de ~~Marzo~~ del año 2.019.-

**VISTO:** Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el Habeas Corpus Reparador planteado a favor de **DIEGO LEVIT.**

**ANOTAR**, registrar, notificar.

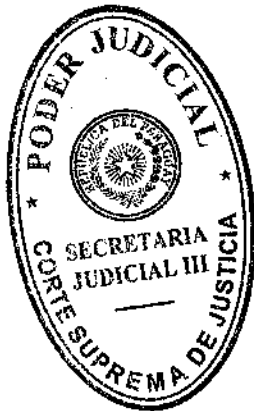
**ANTE MI:**

Leticia María Benítez Riera

*[Signature]*  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Abog. Karina Penoni  
Secretaria



RECIBIDO  
- 5 MAR. 2019  
Rocío...  
S.P.D.E.P.